



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, Junio quince de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2023 000451 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS AGUDELO ORTIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDÍA MUNICIPAL
POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por JUAN CARLOS AGUDELO ORTÍZ en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Solicita el accionante que como medida provisional se ordena: *“...a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo definitivo que desate el asunto podría proferirse posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable”.*

Para resolver dicha solicitud, en primer lugar, ha de mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*

Cabe anotar que la Corte Constitucional se ha referido frente al tema y manifestando que: *“... el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días” 1 .* (Resaltado del Despacho).

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010 el Alto Tribunal Constitucional acotó: “2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

De la lectura de la acción de tutela y los anexos, se advierte que el accionante señala que se inscribió para participar como aspirante para la ALCALDÍA DE ARMENIA – QUINDÍO, PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, Selección 2408 a 2434 territorial 8, en el empleo con denominación AGENTES DE TRÁNSITO, código 340 y grado 3, y que el pasado 15 de mayo de 2023 el Politécnico Gran Colombiano publicó los resultados de la etapa de verificación de los requisitos mínimos a través del SIMO, no siendo admitido “por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a promover”, decisión contra la que el actor promovió la respectiva reclamación bajo el número 657778665 del 2023-05-17, la que fue despachada el 9 de junio del corriente, confirmando la decisión de no admisión.

Sin embargo, esta judicatura no advierte preliminarmente que la decisión de la accionada haya sido arbitraria o que flagrantemente desconozca los derechos fundamentales invocados por el actor, pues éste que el empleo para el que aspiró, se trata de un empleo público, conocía que la Licencia de Conducción que registró estaba vencida para conducir vehículo público, y conforme a la formación que acreditó tener para el registro en la convocatoria de empleo, sabía que para tal efecto la licencia carecía de validez; aunado a lo cual, es menester señalar que la norma a la que hace referencia el señor AGUDELO ORTIZ que generó aparente confusión en él frente a la suspensión del vencimiento de su licencia de conducción (artículo 11 de la Ley 2161 de 2021¹), textualmente hace referencia a licencias de conducción con vencimiento entre el 1 y el 31 de enero de 2022, el cual difiere de la fecha de vencimiento del documento por él aportado.

Recuérdese que la convocatoria tiene las reglas sobre las que se regirá el concurso, las que son obligatorias para todos aquellos que pretendan participar en dicho proceso. Por lo tanto, requiere este Despacho de mayores elementos para adoptar una decisión frente a lo pretendido por el señor JUAN CARLOS en la presente acción, por lo que se hace necesario contar con la información que puedan brindar las accionadas, así como revisar detenidamente los documentos allegados por el accionante y los que, con ocasión de las pruebas decretadas, arrimen las Entidades encartadas.

Reitérese entonces que, como anteladamente se dijo, para conceder una medida provisional el Juez de tutela debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, aspectos que no se avizoran en la presente acción, habida cuenta que el actor tenía conocimiento que la licencia de conducción que aportaba al proceso de selección estaba vencida para conducir vehículo público y confió imprudentemente en que no tendría repercusiones en contra, sin que la decisión de inadmisión de la convocatoria se advierta en este momento como un hecho abiertamente lesivo o claramente vulnerador de un derecho fundamental en detrimento del señor AGUDELO. En consecuencia, no se advierte que esta Judicatura deba suspender la realización de la prueba de conocimientos de la convocatoria aludida por la razón expuesta por el accionante.

Así las cosas, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por el accionante, se itera, no se logra constatar hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de derechos fundamentales y que se haga necesario evitar que una vulneración se haga más gravosa, pues la acción de tutela debe decidirse en el término de 10 días y se estima como necesario en el presente trámite contar

¹ Inexequible; fallo diferido hasta el 20 de junio de 2023, según sentencia C-261 de 2022.

con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por las accionadas y verificar los hechos narrados por el accionante en orden a constatar la violación que se pretende conjurar a través de la presente acción.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es, atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Finalmente, se ordenará a la CNSC que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, ALCALDÍA DE ARMENIA - QUINDÍO PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el Empleo con denominación AGENTES DE TRÁNSITO, CODIGO 340, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira el accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS AGUDELO ORTÍZ en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional deprecada por JUAN CARLOS AGUDELO ORTÍZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

- I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.
- II. DE OFICIO: Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- Solicitar a las Entidades accionadas:

- a) Se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informen en el término concedido, las diligencias realizadas para atender el requerimiento realizado por el accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
- b) Remitan el acuerdo que regula las etapas de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, Selección 2408 a 2434 territorial 8.
- c) Informen a qué empleo se inscribió el señor JUAN CARLOS AGUDELO ORTIZ, en qué fecha registró los soportes de los requisitos para el mismo y qué documentación presentó.
- d) Remitan el documento con el cual se especifican los requisitos para el empleo, experiencia, estudio, funciones y demás, así como vigencias de los documentos que se anexen como soporte de los requisitos establecidos.
- e) Remitan copia del acto administrativo a través del cual se inadmitió a JUAN CARLOS AGUDELO ORTIZ de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, Selección 2408 a 2434 territorial 8, así como del escrito a través del cual aquél interpuso recurso contra la decisión y del acto administrativo mediante el que se resolvió el recurso.

f) Informen si para el empleo para el que se inscribió JUAN CARLOS AGUDELO ORTIZ, debe conducir vehículos públicos en orden a tener una Licencia de Conducción vigente para tal efecto.

- **Solicitar al MINISTERIO DE TRANSPORTE** que informe a este Juzgado si para desempeñar el empleo de "Agente de Tránsito", el servidor debe conducir vehículos públicos en orden a tener una Licencia de Conducción vigente para tal efecto (categoría C1).

QUINTO: De la presente acción, córrasele el traslado respectivo a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquese a las entidades accionadas, que en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por ciertos los hechos puestos a nuestro conocimiento y se entrara a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional presente acción constitucional dentro Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, ALCALDÍA DE ARMENIA - QUINDÍO PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el Empleo con denominación (AGENTES DE TRÁNSITO), CÓDIGO 340, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira el accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado, j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Firmado Por:
Ingrid Dayana Cubides Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b5ba563f4f2ec5064837d17caa24b3d4186e04cce37202234360c94de47787**

Documento generado en 15/06/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>